

Santiago, 17 de noviembre de 2025

Señor accionista
AFP Capital S.A.
Presente

Comunico a usted que, en la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad, a celebrarse el próximo 18 de noviembre de 2025, se someterá a aprobación reemplazar el actual artículo sexto de los estatutos sociales, para dar cumplimiento a lo establecido en la ley 21.757 que busca establecer un mecanismo para incentivar la paridad de género entre los miembros del Directorio de la sociedad.

En consecuencia, para efectos de facilitar que usted tome una decisión informada de una materia sometida a su consideración, informamos a usted que el nuevo artículo sexto que se propondrá es el siguiente. El nuevo texto agregado se encuentra subrayado para su mejor comprensión.

Artículo Sexto. – La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros titulares, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos, de acuerdo a lo dispone el Decreto Ley tres mil quinientos. Además, estará integrado por dos directores suplentes a los directores autónomos, quienes reemplazarán al titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, y que deberán cumplir con los mismos requisitos de autonomía que el titular.

Cada vez que se requiera nombrar o reemplazar a uno o más directores de la Sociedad, deberá formarse un grupo de candidatos compuesto por, a lo menos, el número de candidatos totales a proveer, aumentado en dos personas. En tal caso, la administración velará por que la representación de un mismo sexo en ese grupo de candidatos no excederá del 60%, y que, de no ser la participación de los distintos géneros igualitaria entre los candidatos, prevalezca aquel que se encuentre subrepresentado en la composición actual del Directorio. En ningún caso lo anterior implicará una obligación de los accionistas de elegir en definitiva a un candidato de uno u otro género, y deberá privilegiarse en dicha elección siempre la idoneidad del candidato o la candidata a ser elegido o elegida, y el interés social.

Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Al final de cada periodo deberá procederse a la elección de la totalidad de los miembros del Directorio. No se requerirá ser accionista para ser Director. En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se efectuó su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes lo serán también de la sociedad, correspondiendo al Vicepresidente reemplazar al Presidente en caso de ausencia, con sus mismas facultades.

El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias. El quorum para sesionar será la mayoría absoluta de los Directores existentes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate de votos, decidirá el del Presidente o quien lo reemplace. Las sesiones ordinarias serán aquellas que se celebren en las fechas y días prefijados por el Directorio. Las sesiones de Directorio extraordinarias deberán ser citadas por comunicación escrita dirigida a cada Director cuando las necesidades sociales así lo requieran.

En segundo lugar, se someterá a aprobación de esta junta fijar el siguiente texto refundido de los estatutos sociales, el que también se transcribe para permitir su votación informada:

“Título Primero Nombre, domicilio, duración y objeto Artículo Primero. – Se constituye una sociedad anónima bajo el nombre de “Administradora de Fondos de Pensiones Capital S.A.”, pudiendo usar la sigla o nombre de fantasía de “A.F.P. Capital S.A.” Su domicilio será la ciudad de Santiago, pudiendo establecer Agencias o Sucursales en

otros puntos del país o del extranjero. Artículo Segundo. – La duración de la sociedad será de cien años contados desde la fecha de la Resolución que autorice su existencia. Artículo Tercero. – La sociedad tiene por objeto exclusivo la administración, en los términos del Decreto Ley número tres mil quinientos, de mil novecientos ochenta, de un Fondo de Pensiones que se denominará de la misma forma que la sociedad, y otorgar las prestaciones que establece dicho cuerpo legal. Título Segundo Capital y Acciones. Artículo Cuarto. – El capital de la sociedad es la suma de trescientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y nueve millones setecientos sesenta y tres mil setecientos nueve pesos, dividido en tres mil ciento sesenta y nueve millones treinta y siete mil trescientos setenta y uno acciones nominativas de una misma serie y sin valor nominal, sin perjuicio de las modificaciones del capital y valor de las acciones que se produzcan de pleno derecho en conformidad a la Ley Artículo Quinto. – Cuando algún accionista no pagare en las épocas convenidas todo o parte de las acciones por él suscritas, podrá la sociedad para obtener su pago, emplear cualquiera de los arbitrios expresados en el Artículo Diecisiete de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio de sus derechos para perseguir también el pago por vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor. Título Tercero De la Administración Artículo Sexto. – La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros titulares, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos, de acuerdo a lo dispone el Decreto Ley tres mil quinientos. Además, estará integrado por dos directores suplentes a los directores autónomos, quienes reemplazarán al titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste, y que deberán cumplir con los mismos requisitos de autonomía que el titular. Cada vez que se requiera nombrar o reemplazar a uno o más directores de la Sociedad, deberá formarse un grupo de candidatos compuesto por, a lo menos, el número de candidatos totales a proveer, aumentado en dos personas. En tal caso, la administración velará por que la representación de un mismo sexo en ese grupo de candidatos no excederá del 60%, y que de no ser la participación de los distintos géneros igualitaria entre los candidatos, prevalezca aquel que encuentre subrepresentado en la composición actual del Directorio. En ningún caso lo anterior implicará una obligación de los accionistas de elegir en definitiva a un candidato de uno u otro género, y deberá privilegiarse en dicha elección siempre la idoneidad del candidato o la candidata a ser elegido o elegida, y el interés social. Los Directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Al final de cada periodo deberá procederse a la elección de la totalidad de los miembros del Directorio. No se requerirá ser accionista para ser Director. En su primera reunión, después de la Junta Ordinaria de Accionistas en que se efectuó su elección, el Directorio elegirá de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, quienes lo serán también de la sociedad, correspondiendo al Vicepresidente reemplazar al Presidente en caso de ausencia, con sus mismas facultades. El Directorio se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias. El quorum para sesionar será la mayoría absoluta de los Directores existentes y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate de votos, decidirá el del Presidente o quien lo reemplace. Las sesiones ordinarias serán aquellas que se celebren en las fechas y días prefijados por el Directorio. Las sesiones de Directorio extraordinarias deberán ser citadas por comunicación escrita dirigida a cada Director cuando las necesidades sociales así lo requieran. Artículo Séptimo. – Los Directores tendrán remuneración por su desempeño como tales, la que será determinada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas. Sin perjuicio de lo anterior, los Directores podrán tener otras remuneraciones o asignaciones por funciones o empleos distintos del ejercicio de su cargo, sea a título de sueldos, honorarios, viáticos o asignaciones como delegados del Directorio u otros estipendios en dinero, especies o regalías de cualquier clase, incluidos los gastos de representación, los que deberán ser incluidos en la Memoria Anual que la sociedad someta a la Junta de Accionistas, debiendo constar en dicha Memoria el nombre y apellidos de cada uno de los Directores que hayan percibido dichas remuneraciones. Artículo Octavo. – El Directorio tendrá la representación extrajudicial y judicial de la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta General de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia. Artículo Noveno. – La Sociedad tendrá un Gerente General, que será designado por el Directorio y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio, sin perjuicio de la que le corresponden conforme al Artículo Cuarenta y nueve de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Título Cuarto Juntas Artículo Décimo. – Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias dentro del cuatrimestre siguiente al Balance. Estas Juntas se

constituirán, en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, salvo las excepciones legales (que se consignan en los artículos siguientes). Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de todas las acciones presentes o representadas con derecho a voto en la reunión; estando presente la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto pueden celebrarse Juntas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en cualquier momento, aún cuando no se hubiesen cumplido las formalidades requeridas para su citación. Artículo Décimo Primero. – Los accionistas tendrán derecho a un voto por acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estimen conveniente. Artículo Décimo Segundo. – Sólo en las Juntas Extraordinarias de Accionistas podrá tratarse de la reforma de estatutos, la disolución anticipada de la sociedad, la venta o enajenación del activo y pasivo, la transformación de la sociedad, la fusión con otras sociedades, la división de la sociedad y la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero. Para todas estas materias será necesaria la presencia de un Notario. Toda Junta Extraordinaria se constituirá, en primera citación, con un número de accionistas que representen, a lo menos, a la mayoría absoluta de las acciones emitidas presentes o representadas y, en segunda citación, con los accionistas que asistan, cualquiera sea su número y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas, salvo que se trate de acuerdos que recaigan en materias para las cuales la ley o los estatutos requieran de un quorum o mayoría superior. Título Quinto Balance y Utilidades Artículo Décimo Tercero. – El treinta y uno de Diciembre de cada año se practicará un Balance General de las operaciones de la sociedad. Artículo Décimo Cuarto. – Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas con derecho a voto, se deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a los accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos, el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio, debiendo anualmente la Junta Ordinaria de Accionistas resolver el destino del saldo de las utilidades. Título Sexto Reserva Artículo Décimo Quinto. – Del total de su activo la sociedad deberá constituir una reserva equivalente al uno por ciento del Fondo de Pensiones administrado por la sociedad, una vez deducido el valor de las inversiones efectuadas en cuotas de otros Fondos de Pensiones y en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mínima a que se refiere el Artículo Treinta y siete del Decreto Ley tres mil quinientos de mil novecientos ochenta. Esta reserva, que se denominará Encaje, se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores, y deberá ser invertida según las instrucciones que imparte el Banco Central de Chile, y le serán aplicables las disposiciones correspondientes del Decreto Ley tres mil quinientos antes citado. Título Séptimo De los Fiscalizadores de la Administración Artículo Décimo Sexto. – La Junta Ordinaria de Accionistas nombrará anualmente auditores externos, a fin de que examinen la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad, vigilen las operaciones sociales e informen por escrito a la próxima Junta sobre el cumplimiento de su mandato. Título Octavo Disolución, Liquidación y Disposiciones Generales Artículo Décimo Séptimo. – La sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y el Decreto Ley tres mil quinientos del año mil novecientos ochenta y especialmente en caso que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en el Artículo Cuarenta y Dos del Decreto Ley antes citado. Artículo Décimo octavo. – Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, en la forma establecida por los Artículos Cuarenta y Dos y Cuarenta y tres del Decreto Ley tres mil quinientos de mil novecientos ochenta. Artículo Décimo Noveno. – Cualquier dificultad que se suscite entre la sociedad y alguno de los accionistas o directores o entre dichas personas, con motivo de la aplicación o interpretación del presente Estatuto será resuelta sin forma de juicio y sin ulterior recurso por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo. A falta de acuerdo, el árbitro será designado por la Justicia Ordinaria debiendo recaer el nombramiento en una persona que haya desempeñado el cargo de abogado integrante de la Excelentísima Corte Suprema a lo menos por dos períodos, en cuyo caso el árbitro será arbitrador en el procedimiento y de derecho en el fallo. Artículo Vigésimo. – En el silencio de estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis y en especial de su Art. Ciento treinta y dos y las del Decreto Ley tres mil quinientos de mil novecientos ochenta, las de su reglamento y las demás disposiciones legales vigentes.”

Saluda atentamente a usted,
Renzo Vercelli Baladrón Gerente General